

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las transmisiones, actos y operaciones necesarias para la constitución del Instituto Cervantes estarán exentas de cualquier tributo.

Segunda.—1. El Patronato deberá quedar constituido en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Instituto.

2. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán nombrarse los órganos de Dirección previstos en los artículos 8.º y 9.º y constituirse el Consejo de Administración, al que se incorporarán los vocales que habrá de proponer el Patronato en su primera reunión.

Tercera.—1. En el plazo de seis meses, desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno trasladará al Consejo de Administración la relación de todos los centros en el exterior, dependientes de Ministerios y otros organismos estatales, orientados a los fines del Instituto.

2. Previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Administración, los Ministerios y organismos estatales a que se refiere el apartado anterior procederán a la adscripción, incluso patrimonial, al Instituto Cervantes de los centros que contenga la relación elaborada por el Gobierno.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio correspondiente, para transferir al Instituto Cervantes, a medida que éste asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia previamente desarrolladas por la Administración Central y centros dependientes de la misma, los créditos, tanto de operaciones corrientes como de capital, asignados a tales actividades o centros, en los presupuestos de gastos vigentes en cada momento.

Quinta.—Al objeto de dotar al Instituto Cervantes de los medios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, y con independencia de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, se conceden los siguientes créditos extraordinarios:

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 440. Al Instituto Cervantes, por importe de 311.008 miles de pesetas.

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 740. Al Instituto Cervantes, por importe de 1.923.200 miles de pesetas.

Los anteriores créditos extraordinarios se financiarán con recursos del Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno aprobará el Reglamento del Instituto en el que se recogerán las normas básicas de organización y funcionamiento del mismo.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

7355 ACUERDO de 6 de marzo de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se establecen los criterios para determinar los supuestos de cese anticipado de miembros electos de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y la forma de cubrir las vacantes que por tal motivo se produzcan.

Constituidas las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en la forma prevista en los artículos 149 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el transcurso de su primer mandato de

cinco años se ha observado que la renovación de los miembros electos de las mismas como consecuencia del cese anticipado de alguno de ellos se ha producido con gran frecuencia, especialmente en el puesto correspondiente a la categoría de Juez como consecuencia del ascenso a la categoría de Magistrado.

Ante las dudas suscitadas sobre los supuestos de cese anticipado de los miembros electos de las Salas de Gobierno y la forma de cubrir las correspondientes vacantes, el Consejo General del Poder Judicial, en base a lo previsto en el artículo 151.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su reunión plenaria de 6 de marzo de 1991, ha decidido establecer los siguientes criterios:

Primero.—Son causas de cese anticipado de los miembros electos de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia las siguientes:

- La adquisición por el Juez o Magistrado de la situación que no sea la de servicio activo, o el cese en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- La pérdida de la condición de Juez o Magistrado.
- La renuncia al puesto de miembro electo de la Sala de Gobierno.
- El traslado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma sobre el que el Tribunal Superior de Justicia extiende su jurisdicción.
- El ascenso a la categoría de Magistrado del miembro electo de la Sala de Gobierno con categoría de Juez que ocupare el puesto reservado para la misma.
- Cualquier otra prevista en la Ley.

Segundo.—En caso de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto, entendiéndose por tal el que figure en la relación de sustitutos con mayor número de votos.

Tercero.—Si se tratare del cese anticipado de un miembro electo por la categoría de Magistrado y el correspondiente sustituto también cesare o hubiere cesado con anterioridad, el puesto será cubierto por el candidato que figure como titular no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos votados, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

Cuarto.—Cuando se produjese el cese anticipado de un miembro electo por la categoría de Juez, el sustituto de tal categoría también cesare o hubiere cesado con anterioridad y no hubiere ningún otro en la Sala de Gobierno con dicha categoría, el puesto será cubierto por el candidato que figure como titular no elegido con mayor número de votos siempre que tenga la categoría de Juez. Si no restare ninguno que reúna estas condiciones, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7356 CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Padecido error en la inserción de la Resolución de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La parte dispositiva debe decir:

DISPONGO:

El artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, ha de